

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA INHABILIDADES PARA CONDE-
NADOS POR DELITOS SEXUALES
CONTRA MENORES Y ESTABLECE RE-
GISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.**

SANTIAGO, mayo 19 de 2010

M E N S A J E N° 117-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea inhabilidades para condenados por delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual de menores y establece una sección especial en el Registro Nacional de Condenas denominada "inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad".

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Las modificaciones introducidas el año 2004 por la ley N° 19.927 al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal, que incorporaron, entre otros, los delitos de pornografía infantil y que plasmaron aspectos relevantes del modelo

penal de seguridad ciudadana y del derecho penal contemporáneo, han permitido a nuestro país contar con un ordenamiento jurídico más moderno. En concreto, se incorporaron los denominados delitos pluriofensivos -tipificando acciones que en un solo acto atentan contra varios bienes jurídicos-, y se incrementaron las consecuencias jurídicas asignadas a ellos. En el caso particular de los delitos de connotación sexual, se crearon delitos contra la integridad sexual, protegiendo así la libertad, integridad, indemnidad sexual y la salud de las personas.

Sin embargo, la gravedad del daño que los delitos sexuales causan a la víctima y el temor que generan en la sociedad, particularmente en los casos en que son cometidos contra niños, niñas o adolescentes, plantea la necesidad de mejorar el sistema de penas con el que actualmente se sanciona estas conductas, como asimismo, la habilidad de éstas no sólo para lograr la reinserción del condenado, sino también, de minimizar el temor de la ciudadanía, los riesgos de reincidencia y perfeccionar los resguardos y mecanismos de protección de la población.

Específicamente, y si bien no existen estadísticas unificadas del sistema criminal que permitan establecer con exactitud la cantidad de víctimas de delitos sexuales en nuestro país, los datos de Carabineros de Chile arrojan que, el año 2009 se registraron alrededor de tres mil novecientos delitos sexuales cuyas víctimas fueron menores de 13 años, y, aproximadamente, dos mil doscientos casos en que las víctimas tenían entre 14 y 18 años de edad. Los delitos sexuales cometidos contra adultos, por su parte, ascendieron a cuatro mil novecientos cincuenta; cifra más baja que la de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Es decir, si bien se trata de un delito menos frecuente que otras categorías de delitos, como el caso de los delitos contra la propiedad, el hecho de que actualmente los delitos sexuales se cometen con mayor frecuencia contra menores de edad, sumado a la magnitud del daño que sufren las víctimas de delitos sexuales, justifica otorgarle especial atención al control y prevención de estos delitos.

La violación de menores de dieciocho años en Chile se sanciona con penas privativas de libertad que van de los tres a los diez años en caso de estupro, de los cinco años y un día a los quince años en caso de adolescentes, y de cinco años y un día a veinte años en caso de niños. Asimismo, este delito se sanciona con una pena de inhabilitación absoluta temporal

para ejercer cargos o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

En este contexto, las finalidades de prevención y control antes descritas, así como la protección de la integridad sexual de las personas, se verían potenciadas de fortalecerse el sistema actual de inhabilidades que el Código Penal contempla en sus artículos 21, 39 bis y 372. De igual manera, estos objetivos se perfeccionarán de proveerse una herramienta pública y de fácil consulta, disponible en forma gratuita, que permita -por una parte- a la ciudadanía disipar el temor o tomar las precauciones adecuadas frente a situaciones de potencial riesgo, y -por otra- a los órganos de control del delito identificar rápidamente a aquellos hechores reincidentes y agilizar los resultados de los procesos judiciales por este tipo de delitos.

La actual inhabilidad del artículo 372 inciso 2° del Código Penal es restringida, toda vez que tiene un carácter temporal, se aplica únicamente a las personas que están en alguna de las categorías contenidas en el artículo 371 del Código Penal -ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de determinados delitos sexuales- y excluye el delito de comercialización de material pornográfico en cuya elaboración se ha empleado a menores (artículo 374 bis inciso 1°). También ha llamado la atención el hecho que su aplicación a delitos complejos con violación de menores -sustracción de menores con violación, violación con homicidio, y robo con violación- no es clara, permitiendo riesgosos espacios para estimar su exclusión, siendo claramente tipos penales que lesionan más gravemente bienes jurídicos que nuestro ordenamiento protege.

Por ello, en coherencia con la gravedad de las penas principales asignadas a estos delitos y en consideración con los bienes jurídicos comprometidos en ellos, en el presente proyecto se modifican los ya citados artículos 21, 39 bis y 372 del Código Penal, a fin de ampliar la pena de inhabilidad y corregir defectos en su configuración actual.

Por su parte, y a fin de lograr la disminución del temor en la población, así como una

prevención más efectiva del delito, el presente proyecto de ley crea una sección especial en el actual Registro General de Condenas, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, modificándose el Decreto Ley N° 645, que lo crea. En esta nueva sección, se incorporan las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal, logrando una distribución más eficiente y operativa de los datos ya existentes en el Registro, lo que es coherente con el principio que subyace en el mismo Registro en relación con la actual sección especial de "Condena Condicional".

Por último, para fines de tranquilidad de la ciudadanía o prevención del delito, el proyecto de ley permite que la información de esta nueva sección pueda ser consultada por la ciudadanía.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa introduce modificaciones al Código Penal y al Decreto Ley N° 645 sobre Registro Nacional de Condenas. En primer lugar, se establece la inhabilidad perpetua cuando la víctima es menor de 14 años. En los demás delitos, en los que las víctimas sean menores de 18 años, pero hayan cumplido 14 años o sean mayores de 14, se mantiene la inhabilidad temporal.

En orden a corregir los actuales vacíos de la ley, se extiende la inhabilidad a la difusión de material pornográfico en cuya elaboración se han empleado a menores (artículo 374 bis inciso 1°) y se aclara que se extiende también a la sustracción de menores con violación, y a los casos violación con homicidio y robo con violación en los que las víctimas sean menores de edad.

De igual manera, se elimina la mención a las personas del artículo 371, manteniéndose la referencia sólo para el caso de la sodomía libremente consentida con un menor mayor de 14 años (artículo 365) y sollicitación de servicios sexuales a un menor mayor de 14 años a cambio de una prestación de cualquier naturaleza (artículo 367 ter).

Como consecuencia de establecer casos de inhabilitación perpetua, la cual es pena de crimen, algunos delitos que hoy no lo son -según sus penas corporales- pasan a serlo por la

inhabilidad. Ejemplo de ello son la corrupción de menores de 14 años (artículo 366 quáter), la elaboración de material pornográfico con menores de 14 años (artículo 366 quinquies), los delitos de los artículos 367 y 367 bis con menores de 14 años. El principal efecto de esta nueva calificación de las conductas antes descritas es que se aumenta el plazo de prescripción de la acción penal de 5 a 10 años, lo que es coherente con la gravedad de los delitos indicados.

En su artículo segundo el proyecto crea una sección especial dentro del Registro General de Condenas, caracterizada por el principio de publicidad. A partir de esta norma, será la administración que hoy día realiza el Registro Civil de dicho Registro, la encargada de implementar y gestionar esta sección, como asimismo, de establecer los medios tendientes a su adecuada publicidad, uso y control.

En consecuencia, por todo lo dicho, vengo en proponer a esta Honorable Corporación el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21, agrégase, entre las frases: “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular”, la siguiente: “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39 bis:

2.1.- En inciso 1°, entre las palabras “absoluta” y “temporal”, intercálase la frase: “perpetua o”.

2.2.- En el numeral 1° del inciso 1°, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, intercálase la frase: “ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

2.3.- En el numeral 2° del inciso primero, entre las palabras "mencionados" y "antes", intercálase la frase: "perpetuamente, cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, oficios y profesiones,".

2.4.- En el inciso 2°, entre la palabra "inhabilitación" y la preposición "de", intercálase la palabra: "absoluta temporal".

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 372 del Código Penal:

3.1.- Reemplácese el inciso 2° por el siguiente:

"El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere alguno de los delitos señalados en los artículos 142 inciso final, 372 bis y 433 N° 1 si la víctima hubiere sufrido violación y fuere un menor de catorce años, y al que perpetrare el delito previsto en el inciso primero del artículo 374 bis, si se tratara de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de esa edad.".

3.2.- Agrégase, a continuación del inciso 2°, el siguiente nuevo inciso:

"Si alguno de los delitos referidos en el inciso precedente se cometiere en la persona de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. Con todo, tratándose de los delitos previstos en los artículos 365 y 367 ter, la pena de inhabilitación sólo se impondrá si se tratare de alguna de las personas comprendidas en el artículo 371".

Artículo 2°.- Modifícase el Decreto Ley N° 645 sobre "Registro General de Condenas", en la siguiente forma:

1.- En el artículo 1°, a continuación del inciso 2°, agréguese el siguiente nuevo inciso:

"Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible vía internet, denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.".

2.- Sustitúyase el artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis: Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro o informarse por sí misma, si una persona determinada se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia